Año de 1936 Viernes 4 de Septiembre Núm. 107

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 69

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de Agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de Agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos, a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 74

Los problemas que se presentan en el campo español han de ser motivo de especial estudio por el nuevo Estado, y de legislación adecuada para resolverlos de una manera integral, que ordenando sin interferencias y como mejor convenga al interés nacional, cuantos factores intervienen en la producción y comercio de los aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos del suelo patrio, revalore y transforme de hecho la economía rural española.

Pero hasta tanto que ese estudio y legislación meditados no sean efectivos, esta Junta de Defensa ha de tomar resoluciones sobre aquellos problemas que reclaman urgente atención.

Tales son, entre otros, los derivados de la reciente implantación en España de la Reforma Agraria. No incumbe a esta Junta hacer la crítica de los aciertos o errores habidos en aquélla, aunque se dibuje claramente un marcado subjetivismo al aplicarla, por cuanto que la realidad de los hechos demuestra que una primera fase de la reforma se orientó contra una clase de propietarios, y en la segunda fase se atendió a los pueblos que presentaban un problema social aparentemente agudo, y no siempre real, dando con ello lugar a que fincas poco o nada interesantes a los fines de la reforma y al interés nacional, fueran objeto de ocupación, que en algunos casos fué legalizada con posterioridad al allanamiento.

Mas prescindiendo de los orígenes de estas ocupaciones, el hecho cierto es que existen fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria que se encuentran en distintos períodos de desarrollo de aplicación de los planes del mentado Instituto, y que por constituir explotaciones agropecuarias en comunidad, organizadas total o parcialmente, controladas y dirigidas por servicios técnicos del Estado, no deben interrumpirse, pues ello crearía situaciones jurídicas confusas, interferencias y desconciertos entre los elementos afectados por la reforma, además de una merma en la producción y ocupación de brazos consiguientes.

Por todo lo cual, entre tanto no se elabora una reforma agraria definitiva bien orientada, justa y eficaz, de carácter exclusivamente objetivo o nacional, conviene resolver sobre extremos tan importantes al llegar la próxima sementera de otoño, así como para que en cada Comunidad no haya más que pequeños labradores y obreros idóneos para ser asentados, acreedores a este beneficio y conscientes de su misión y obligaciones.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. De las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por el Instituto de Reforma Agraria hayan sido ejecutados totalmente y se encuentren en pleno funcionamiento, se seguirá su explotación normal en la forma que fué acordada.

Artículo segundo. En las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por la Dirección del citado Instituto, estén parcialmente ejecutados, pero siempre que los asentados hayan verificado labores de barbechera, se llevarán dichos planes de aplicación a la práctica, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran acordarse más adelante.

Artículo tercero. En todas las demás fincas que han sido objeto de intervención por el mentado Instituto, así como las expropiadas sin indemnización en beneficio del Estado, según Ley de 24 de Agosto de 1932, pero en las cuales no han entrado nuevos beneficiarios, aunque hayan sido oficialmente ocupadas, constituidas las comunidades y aprobados los planes de aplicación o destinos futuros, quedarán en suspenso los acuerdos recaídos sobre ellas, anuladas las diligencias practicadas y en libertad los propietarios y arrendatarios para disponer de dichas fincas y continuar su explotación.

Artículo cuarto. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se informará a esta Junta de las fincas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasando al mismo tiempo nota a los Registros de la Propiedad para que éstos procedan a anular las inscripciones que a favor del Estado se hubieran hecho.

Artículo quinto. Los servicios provinciales de Reforma Agraria no podrán extraer de su cuenta corriente oficial, sin la previa autorización de esta Junta, ninguna cantidad para atender las necesidades de las explotaciones de las fincas a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto.

Artículo sexto Por los Gobernadores Civiles de las provincias afectadas por la Reforma Agraria, se procederá a la revisión de los nombramientos de Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, efectuando las substituciones convenientes, y en las provincias no afectadas por dicha Reforma, suspenderán tales Juntas toda actuación, haciendo entrega de la documentación al Gobierno Civil respectivo para su archivo.

Artículo séptimo. Por las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, previo informe de los Servicios técnicos se procederá a la destitución de aquellos asentados que no cumplan las condiciones legales o no tengan aptitudes para serlo, designando nuevos beneficiarios que cubran estas vacantes y las que por otras causas pudieran existir.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 75.

Concurriendo en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Banco Agrícola Comercial», domiciliada en Bilbao, características de actuación opuestas a cuanto en estos momentos es noble finalidad del movimiento nacional salvador de España, de conformidad con el criterio expuesto en el Decreto núm. 37, del día catorce de Agosto,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone la inmediata incautación provisional de cuantos establecimientos fabriles, industriales y comerciales posea la Sociedad Anónima «Banco Agrícola Comercial», con sus edificios, maquinaria y productos, así como crédito, cuentas corrientes y cualquiera otra clase de valores radicantes en instituciones bancarias y del metálico existente en sus cajas.

Artículo segundo. Con tal finalidad, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores propiedad de dicha Sociedad o

administren bienes de la misma, se abstendrán de disponer de ellos y darán cuenta de los mismos a esta Junta de Defensa en el plazo de cinco dias.

Asimismo por parte de citados representantes o administradores que dicha Sociedad tenga en cada provincia, se participará, en igual plazo, los deudores a la misma, con expresión de concepto y cuantía de débitos.

Artículo tercero. La incautación de las industrias, maquinarias y existencias de los establecimientos de dicha Sociedad, sitos en Medina del Campo, Alfaro, Castejón, Briviesca y Burgos, se llevará a efecto por personal competente que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes Militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial, con copia que se remitirá a esta Junta de Defensa.

Artículo cuarto. Si apareciese en el territorro sometido a la Autoridad de esta Junta algún otro establecimiento perteneciente a dicha Sociedad, se procederá en la propia forma a la incautación establecida.

Artículo quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de los establecimientos fabriles, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Artículo sexto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 76

Ante las numerosas peticiones presentadas para servir en El Tercio, el tiempo que dure esta campaña, coadyuvando con ello a la lucha que sostiene España contra los enemigos de nuestra Patria:

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar se considere abierta la recluta para servir en El Tercio, adquiriendo para ello el compromiso de prestar servicio por el tiempo que dure la campaña, al término de la cual podrán ser licenciados, o continuar si prefieren acogerse, entonces, a las disposiciones que rijan sobre el voluntariado, en aquel Cuerpo.

Dado en Burgos a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 77

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiásticamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico de su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la bandera bicolor roja y gualda, como bandera de España.

Dado en Burgos, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 28 de Agosto de 1936.

4.ª

Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias, las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas Autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de Septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

5.ª

La Junta de Defensa Nacional ha acordado declarar apto para el ascenso y conferir el empleo de Teniente, al Alférez del Cuerpo de Tren don Vicente Gómez Ramírez, residente en la Sexta División Orgánica.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

6.ª

Visto el certificado médico acreditativo de encontrarse en condiciones de prestar servicio el Capitán Médico, en situación de reemplazo por enfermo en la octava División, D. Camilo Pinto Castro, la Junta de Defensa Nacional ha acordado concederle la vuelta al servicio activo, quedando en situación de disponible forzoso en la misma División, hasta que le corresponda ser colocado.

Por la Junta de Defensa nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

7.ª

Vista la documentada propuesta cursada por el Excmo. Sr. General de la séptima División Orgánica, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Alférez de Complemento del Arma de Caballería a los Brigadas de la misma Escala y Arma, D. José No Martínez y D. Manuel Pérez Enciso, los cuales disfrutarán la antigüedad de 1.º de Julio pasado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 28 de Agosto de 1936

8.ª

Visto el documentado escrito del Excelentísimo Sr. General de la séptima División, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Sargento al Cabo del Regimiento de Farnesio, quinto de Caballería, César García Sánchez, el cual disfrutará en él la antigüedad de esta fecha, sin perjuicio de rectificarla cuando lleguen a esta Junta los antecedentes necesarios que permitan determinar la antigüedad que ha de disfrutar de manera definitiva.

Por la Juuta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Alba de Tormes

Don José Rodríguez Yagüe, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue bajo el número 26 del año actual por el delito de incendio de un edificio y otros efectos, propiedad del vecino de Navarredonda del Salvatierra, Francisco Rivas Sánchez, hecho ocurrido el día 2 de Julio último, cuyo edificio y efectos se hallaban asegurados de incendio en la Compañía «La Catalana», con domicilio en Barcelona, según póliza 22.659, se ofrece el procedimiento en dicho sumario conforme al artículo 109 de la Ley, al Sr. Director de expresada Compañía por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España», debido a las actuales circunstancias, que impiden la comunicación con la ciudad de Barcelona.

Dado en Alba de Tormes a 26 de Agosto de 1936.—El Juez, José Rodríguez.--El Secretario, Cipriano Martín Mendoza.

Don José Rodríguez Yagüe, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario que en este Juzgado se sigue por el delito de lesiones sufridas por el niño Miguel Ramos Rodríguez, domiciliado en Guijuelo y que le fueron causadas el día 10 de Julio último, al ser atropellado en la carretera de dicho pueblo por una camioneta propiedad de Pedro Cabrera, vecino de Junciana, matrícula SA número 3396, asegurada de accidente en la Compañía, Caja de Previsión, que tiene su domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, números 19 y 21; se ofrece el procedimiento en dicho sumario conforme al artículo 109 de la ley, al Sr. Director de dicha Compañía, por medio del presente, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, debido a las actuales circunstancias, que impiden la comunicación con la ciudad de Barcelona.

Dado en Alba de Tormes a 26 de Agosto de 1936.—El Juez, José Rodríguez. — El Secretario, Cipriano Martín Mendoza.

Requisitoria

Sierra Sierra (Victorino), hijo de Mariano y de María, natural de Valverzoso, Ayuntamiento de Brañosera, provincia de Palencia, de 22 años de edad, de estado soltero, soldado del regimiento de Infantería San Marcial, número 22, cuyas señas personales son; estatura 1.585 milímetos, pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba saliente, color sano, frente estrecha, sin señas particulares, y a quien se le instruye causa por el delito de deserción, comparecerá en el término de ocho días, ante el Teniente del Regimiento citado, D. Severo Gutiérrez Moral, Juez Instructor de la causa que se dice, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Dado en Burgos a 22 de Agosto de 1936.—El Teniente Juez Instructor, Severo Gutiérrez.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» de 30 de Agosto, núm. 14.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en mi Circular de fecha 14 de Agosto anterior, se ha decretado el cese en sus respectivos destinos y la baja en nómina, a partir de las fechas que se indican, de los funcionarios y empleados que a continuación se expresan:

Bajas a partir de 1.º de Agosto de 1936

Delegación de Hacienda

D. Fernando de la Calle Martín.—Inspector-Jefe.

Delegación de Trabajo

D. Juan Yáñez Mateo.—Auxiliar Inspector.

D. Benildo García García.—Auxiliar-Inspector.

Cuerpo de Prisiones

D. Nicolás García Díez.—Oficial.

D. Nazario Gaona Sanz.—Oficial.

Bajas a partir de 1.º de Septiembre de 1936

Maestros

D. Gabriel Medina Campos. — Nava de la Asunción.

D. Julio González Gil.—Villacastín.

D. Franco Díaz Peñalver Flores. — Cuéllar.

D. Manuel Martín Madruga.-- Cuéllar.

D. Emigdio del Castillo Laguna. — Cuéllar (Escarabajosa).

Maestras

D.ª Pilar Corral Ocampo.—San Ildefonso (Valsaín).

D.ª María Guadalupe González de Pablo.—San Ildefonso.

D.ª Sinforosa González Rodríguez.—Cuéllar.

Se rectifica la fecha de la baja de los funcionarios siguientes, que será a partir de 1.º de Septiembre de 1936

Correos

D. Angel Arevalillo Agudo.—Cartero de Segovia.

D. Vicente Seseña Sanz.—Cartero de San Ildefonso.

Teléfonos

D.ª Fe Ortega Cebrián.— Operadora.

El apellido del Médico de Valdevacas de Montejo que es Lázaro, en vez de Plaza, como figura en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 31 de Agosto anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Jefes y Habilitados.

La presente lista continuará en números sucesivos.

Segovia, 3 de Septiembre de 1936. —El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España.*

CIRCULAR

El decreto de 9 de Junio de 1931 que creó los Consejos provinciales y locales de primera enseñanza, inspirado en un funesto laicismo, excluyó de los mismos la representación eclesiástica, y al reducir al mínimo la representación de los Ayuntamientos en los Consejos locales, hizo que la administración municipal, al ver mermadas sus funciones tutelares cerca de la Escuela Nacional, se sintiera desligada de las obligaciones con relación a la enseñanza primaria.

Por ello y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que a los señores Alcaldes imponen los apartados 2.º y 3.º del decreto de la Junta de Defensa Nacional, se decreta lo siguiente:

Primero. Se suspende el Consejo Provincial y los Consejos locales de primera enseñanza de la provincia, cuyos Presidentes, tan pronto aparezca esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, harán entrega de la documentación en este Gobierno Civil y en las Alcaldías respectivamente.

Segundo. De acuerdo con lo que determinan los artículos 1.º y siguientes del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se constituirá en este Gobierno Civil la Junta Provincial de primera enseñanza.

Junta provincial de primera enseñanza

Se compondrá de vocales natos y electivos.

Los vocales natos serán:

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, Presidente de la Junta.
El Director del Instituto.
Los Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza.
La Directora de la Escuela Normal del Magisterio.
El Inspector de Sanidad.
El Arquitecto provincial.
El Excmo. Sr. Presidente de la Diputación.
El Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Capital.

Serán vocales electivos

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la Capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador Militar de la plaza.

Un representante de la Cámara de Comercio.

Dos padres y dos madres de familia.

Un Maestro y una Maestra de escuela pública de la Capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Tercero. Igualmente y con toda la urgencia que el caso requiere en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, se constituirá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, del fomento y protección de la enseñanza primaria, que de acuerdo con lo establecido en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, la compondrán:

1.º El Alcalde Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad Municipal.

4.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

5.º El Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

6.º Una Maestra y un Maestro de Escuela pública, propuestos en terna por sus compañeros de la localidad y nombrados por el Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por este Gobierno Civil. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones, material o mobiliario a las Escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localilidad.

En la Capital formará parte de la Junta local el Arquitecto municipal.

Cuarto. El funcionamiento de la Junta Provincial y de las Municipales de primera enseñanza será el que determina el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Segovia, 3 de Septiembre de 1936. —El Gobernador Civil, Delegado de la Autoridad Militar, *J. España.*

2009

CIRCULAR

Como ampliación a mi Circular de fecha 2 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 106, los Alcaldes de Ayuntamiento en que existan Comisiones Gestoras nombradas por mi Autoridad, de las que formen parte Concejales procedentes de elección popular, deberán comunicar a este Gobierno en el plazo de cuarenta y ocho horas, los nombres y apellidos de estos últimos, expresando la elección de que procedan y su filiación política.

Excito el celo de los Alcaldes interesados para que con toda urgencia cumplimenten este servicio.

Segovia, 4 de Septiembre de 1936. —El Gobernador Civil, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

2007

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1936.— Mes de Septiembre de 1936

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	10.134,34
2.º Representación provincial..........	1.416,33
3.º Vigilancia y Seguridad............	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación............	3.210,42
6.º Personal y material.	31.247,08
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	54.726,66
9.º Asistencia social...	1.270,83
10.º Instrucción pública.	5.356,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	125.698,33
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	416,66
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.º Devoluciones......	»
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	110.000
TOTAL.........	345.143,56

Segovia, 1.º de Septiembre de 1936. El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1936. El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario habilitado, Nicolás S. Santos.

2002

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Creada la patente nacional de circulación de automóviles por Real decreto de 29 de Abril de 1927 y publicado el reglamento para su administración y cobranza en 28 de Junio, en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio del mismo año, inspirándose ambas disposiciones en el propósito del Gobierno de unificar y simplificar los impuestos en general y especialmente los que gravaban a los vehículos de tracción mecánica, esta Administración de Rentas Públicas, en obediencia a tales preceptos y para facilitar a los Ayuntamientos de la provincia su cumplimiento, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Padrones del impuesto

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del citado reglamento de 28 de Junio de 1927 para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, y de la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio siguiente, en el mes de Septiembre se formará por los Ayuntamientos de la provincia donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, B, C y D, o sea para automóviles de lujo, para automóviles de alquiler y ómnibus de viajeros, para camiones de mercancías y para motocicletas con o sin *sidecar* o similares que no excedan de tres ruedas.

La formación del padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro líneas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se pondrá una casilla para los nombres y apellidos, otra para la calle donde viva el contribuyente, otra para la matrícula del coche, otra para los caballos de fuerza del motor, otra para la marca de los coches, otra para la cuota del Tesoro, otra para el cinco por ciento de administración y cobranza, otra para el total general del año y otra con el importe de lo que corresponde al semestre; también se deberá señalar tratándose de camiones, su capacidad de carga en toneladas, y el número de asientos cuando el vehículo fuera ómnibus de viajeros.

Por Ley de 30 de Mayo próximo pasado inserta en la *Gaceta* del día 31, se dispone que a partir de 1.º de Julio de 1936, las Patentes de los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro y que tengan un número de asientos que no exceda de seis, tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año con un mínimum de cinco caballos.

Esta Patente podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Cada padrón comprenderá los siguientes grupos o secciones:

A) Automóviles sujetos a patente.

B) Vehículos exentos en virtud de «baja provisional»; y

C) Los exentos totalmente.

Los de baja provisional son aquellos que transitoriamente se retiran de la circulación, cualquiera que sea la causa, incluso la de trasladarlos su propietario al extranjero, como expresa el artículo 26 del reglamento, devengando el 25 por 100 de la cuota semestral que tuviera asignado, y no siendo baja definitiva hasta el semestre siguiente al de la presentación del parte de baja.

Los exentos son los que determina el artículo 13 del Reglamento.

Antes de formar los padrones sería conveniente que las Alcaldías requiriesen por medio de edictos a los vecinos propietarios de vehículos de tracción mecánica, pata que presenten en la Secretaría las respectivas declaraciones con las características de sus coches, acompañadas de los *carnets* o permisos de circulación, expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas, para la debida comprobación.

Asimismo se tendrán presentes las bonificaciones señaladas por los apartados D, E y F del artículo 10 del repetido reglamento para la administración y cobranza de patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio citado.

El padrón se hará por duplicado y con lista cobratoria por orden alfabético de apellidos, reintegrándose el original con póliza de 1,50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 25 céntimos de peseta por pliego.

Una vez terminados estos documentos y autorizados por los señores Alcalde y Secretario, se expondrán al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el padrón por duplicado con su lista cobratoria en los diez primeros días del mes de Noviembre siguiente, acompañados de las reclamaciones y resoluciones dictadas, si las hubiere.

La Administración de rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias y devolverá al Ayuntamiento de que procedan un ejemplar con la nota aprobatoria.

En los pueblos donde no hubiera automóviles o sólo existan de una u otra clase, se expedirá certificación negativa en sustitución del padrón y se remitirá a la Administración en igual fecha que éste.

Segovia, 2 de Septiembre 1936.—El Admini-trador de Rentas Públicas, P. V., Eduardo Navarro.

2001

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

Con el fin de no entorpecer los servicios de contabilidad de esta Dependencia y al objeto de poder hacer las liquidaciones correspondientes de justificación de nóminas dentro del plazo marcado, es preciso que por las Alcaldías respectivas se participe a esta Sección, con la máxima urgencia los nombres y apellidos de los Maestros que en primero del actual se encuentran al frente de sus escuelas a quienes no afecten las ordenes de suspensión de 13, 25 y 30 de Agosto último, con el fin de poder hacer efectivos sus haberes.

Segovia, 2 de Septiembre de 1936.—El Jefe de la Sección, Antonino Blázquez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1998

CONDADO DE CASTILNOVO

Recibido en esta Alcaldía el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente en que el presente anuncio vea la luz en el Boletin Oficial de esta provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 31 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Santiago López.

1999

OLOMBRADA

Por el presente y a partir de su publicación en el Boletín Oficial, se hace saber que queda expuesto al público por quince días, un expediente de habilitación de suplemento de crédito acordado con esta fecha por este Ayuntamiento, de 2.750 pesetas a cuenta de las resultas del último ejercicio, para los capitulos y artículos siguientes:

Para el capitulo 11, articulo 6.°, 2.000 pesetas.

Para el capitulo 8.°, artículo 3.°, 400 id.

Para el capitulo 4.°, artículo 1.°, 100 id.

Para el capitulo 1.°, artículo 7.°, 250 id.

Total, 2.750.

Pudiendo presentarse en dicho plazo las reclamaciones que procedan.

Olombrada, 31 de Agosto de 1936. El Alcalde, Robustiano Palomero.

2000

Aprobado con esta fecha por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1937 y la memoria correspondiente, queda expuesto al público durante ocho días hábiles a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial, en cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán presentarse cuantas reclamaciones procedan (artículo 5 reglamento hacienda municipal).

Olombrada, 31 de Agosto de 1936. El Alcalde, Robustiano Palomero.

1978

ABADES

Por el vecino de esta villa, D. Vicente del Pozo Palomo, se me da cuenta de tener recogida en su casa una res vacuna de las señas siguientes, encontrada abandonada en esta localidad, e ignorándose quién puede ser su dueño.

Un buey, pelo negro, tamaño grande, cuerna larga, con cencerro, pesa unas 30 arrobas; lo comunico a fin de ser publicado en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Abades, 28 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Juan del Pozo.

1994

EL MUYO

Habiéndose agotado la cantidad consignada en el presupuesto para gastos que se originen en asuntos de quintas, la Comisión de Hacienda propuso al Ayuntamiento la habilitación de un crédito de cincuenta pesetas, con imputación al capítulo 1.°, artículo 11 del presupuesto municipal vigente; el Ayuntamiento acordó se instruya el oportuno expediente.

Lo que se anuncia al público por quince días a contar desde el siguiente a la inserción del Boletin Oficial.

El Muyo, 29 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Dionisio Blanco.

1983

ESCOBAR DE POLENDOS

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Escobar de Polendos a 28 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Fidel Gil.

2003

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal, en sus dos partes personal y real, formado por la Junta respectiva para el año actual, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales y tres más, se admitirán por dicha Junta las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes o sus representantes legales.

Dichas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentar por escrito los oportunos documentos al efecto en el tiempo señalado; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia por medio del presente, para general conocimiento de los interesados, en virtud y a los efectos que determinan los artículos 510, 523 y otros del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias a tal fin.

Martín Muñoz de la Dehesa a 1.° de Septiembre de 1936.—El Presidente, Longinos Gutiérrez.—V.° B.°: El Alcalde, Victoriano Rueda.

1996

NAVAS DE SAN ANTONIO

Por los Guardas municipales de este Ayuntamiento han sido hallados abandonadas en este término municipal los semovientes que a continuación se reseñan:

Una vaca suiza blanca, con pintas negras en las paletas y cuernos gachos.

Otra vaca suiza, pelo rata, como de dos años.

Otra ídem blanca y negra, también como de dos años.

Otra ídem de unos cuatro años, negra y blanca de la tripa.

Otra ídem también como de cuatro años, blanca y negra.

Un caballo cerrado, pelo negro, con lunares blancos en los costillares.

Una yegua roja, marca como del Estado en ambas nalgas y y dos marcos a forma de herradura en la nalga izquierda, crin cortada, con rastra potra de dos meses.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de proceder a la entregra de dichos semovientes a aquellas personas que legalmente acrediten ser sus dueños, previo abono de los gastos causados.

Navas de San Antonio, 29 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Pedro Polo.

1986

VILLAR DE SOBREPEÑA

Terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y tres más, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, debiendo ser fijados en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas justificativas de la reclamación; advirtiendoles, que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villar de Sobrepeña, 29 de Agosto de 1936.—El Presidente de la Junta, Basilio Ortiz.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobado por la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial, el padrón del impuesto de Cédulas personales del año actual, formado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, durante los cuales y cinco días más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Relación que se cita

Caballar.
Carbonero de Ahusín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1995

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta ciudad en funciones de insucción de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente se llama al propietario y ocupante del automóvil matrícula de Madrid, núm. 57.596, que el día cuatro de los corrientes y hora de las ocho de la noche, marchando por la carretera de Segovia a Arévalo, sufrió desperfectos al chocar con un carro de yugo en el kilómetro 18 en término de Anaya, de la propiedad del vecino de este pueblo Leoncio Manso de Andrés, conducido por su hijo Silvilio, con el fin de recibirles declaración acordada en el sumario número 101 de 1936 y hacer el oportuno ofrecimiento de acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego y por medio del presente edicto se verifica; apercibido que de no comparecer en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Segovia a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Angel del Barrio.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque.

IMPRENTA PROVINCIAL